

Ley general de las sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada

La Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 fue promulgada en fecha 11 de diciembre del 2008 y luego modificada por la Ley 31-11 (en lo adelante la Ley 479 y su modificación, se denominarán, para los fines de este documento, la Ley de Sociedades). El objetivo primordial de la Ley radica en la modernización de la regulación existente en materia societaria.

Entre los cambios e innovaciones más relevantes de la Ley de Sociedades destacan los siguientes:

- a)** Introduce una nueva clasificación de sociedades comerciales, más flexible y a tono con la realidad de los negocios y las relaciones entre los socios.
- b)** Consagra principios de la práctica societaria que hasta la fecha habían resultado de interpretaciones de principios de derecho o de disposiciones generales de la ley.
- c)** Regula procesos corporativos tales como fusiones, escisiones y similares que, hasta la fecha y en práctica, eran realizados sin otra base que regulaciones administrativas o internas de las entidades.
- d)** Aborda en términos estrictos inequívocos los deberes fiduciarios de los administradores, miembros del consejo de directores, comisarios de cuenta, utilizando el estándar del “hombre prudente de negocios” al momento de adoptar una decisión que pueda afectar los resultados de la sociedad a la que pertenece.
- e)** Introduce disposiciones penales relativas a las sociedades comerciales y a las empresas individuales, estableciendo multas y penas aflictivas, respecto

TABLA DE CONTENIDO

- I. Aspectos generales de las sociedades comerciales
- II. Tipos de sociedades comerciales
- III. Disposiciones generales aplicables a los administradores de las sociedades comerciales
- IV. Reglas contables importantes:
- V. Procesos corporativos
- VI. Cambios importantes
- VII. Sanciones

de las actuaciones de los fundadores, socios, administradores de hecho o de derecho, así como respecto de la misma sociedad, sobre la cual instituye la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

f) Igualmente regula lo relativo a la oportunidad corporativa, el conflicto de intereses entre administradores, los negocios entre partes relacionadas y la posibilidad de perforar el velo corporativo en caso de fraude.

I. ASPECTOS GENERALES DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

DEFINICIÓN:

Se entiende que hay sociedad comercial cuando dos o más personas o entidades se obligan a aportar bienes para la realización de operaciones o negocios con la finalidad de participar en las ganancias o soportar las pérdidas. Las sociedades comerciales están sujetas a disposiciones de esta Ley, los convenios de las partes, los usos comerciales y el derecho común.

PERSONALIDAD JURÍDICA:

Excepto por las sociedades accidentales o en participación, se considera que las sociedades comerciales gozan de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil.

No obstante lo anterior, es importante señalar que la Ley de Sociedades dispone que la personalidad jurídica de la sociedad no es absoluta. Esta puede ser desconocida por los tribunales –bajo la llamada perforación del velo corporativo–, cuando haya sido utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros.

DOMICILIO:

El domicilio de las entidades comerciales se encuentra en el principal establecimiento que posea, es decir, el lugar donde se encuentre su centro efectivo de administración y dirección.

En el caso de sociedades extranjeras, su domicilio en República Dominicana, es el principal establecimiento que posea en el país o la oficina del representante en cada jurisdicción del territorio nacional.

REGISTRO MERCANTIL:

Además del registro necesario para obtener personería jurídica, deben registrarse en el Registro Mercantil las modificaciones estatutarias, los cambios en el capital social, los procesos de fusión, escisión, transformación, así como la disolución y liquidación de las sociedades, y de manera general, todos aquellos actos, actas, escrituras y documentos de la vida social que requiera la Ley de Registro Mercantil.

El Registro Mercantil tiene la potestad de rechazar la matriculación de las sociedades o empresas individuales de responsabilidad limitada, o la inscripción de sus actos que no cumplan las formalidades exigidas en la presente ley y puede otorgar un plazo, en caso de documentos incorrectos o incompletos, para que se depositen escritos adicionales correctivos suscritos por los mismos socios, antes y después de que se realice el correspondiente depósito de inscripción.

CLASIFICACIÓN:

En lo concerniente a los tipos de sociedades, la Ley de Sociedades reconoce las siguientes estructuras corporativas y formas empresariales de hacer negocios:

- a) Las sociedades en nombre colectivo;
- b) Las sociedades en comandita simple;
- c) Las sociedades en comandita por acciones;
- d) Las sociedades de responsabilidad limitada (SRL),
- e) Las sociedades anónimas (SA); y,
- f) Las sociedades anónimas simplificadas (SAS)

De las seis modalidades antes indicadas, las menos socorridas a la hora de hacer negocios son las tres primeras; por tratarse esencialmente de sociedades *intuitu personae*, es decir, dónde la continuidad del negocio está directamente relacionada a la permanencia de sus miembros fundadores. En el caso de las SRL, SA y SAS, si bien no deja de guardar capital importancia el *affectio societatis*, se tratan esencialmente de sociedades *intuitu pecuniae*, cuyo objetivo primordial es la aportación de capitales con la potencialidad de multiplicarse.

La Ley de Sociedades reconoce, además, las sociedades accidentales o en participación, pero éstas no disfrutan de personalidad jurídica independiente de la de sus socios.

SOCIEDADES COMERCIALES EXTRANJERAS:

Las sociedades comerciales extranjeras son reconocidas igualmente por la Ley de Sociedades, previa comprobación de su existencia de acuerdo a las formalidades establecidas en el lugar de su constitución. En cuanto a su existencia, capacidad, funcionamiento y disolución, las sociedades extranjeras son reguladas por la ley de su constitución; pero, en cuanto a sus operaciones locales, éstas están sujetas a las leyes dominicanas.

Las sociedades extranjeras deben registrarse en el Registro Mercantil en caso de tipificarse cualquiera de los siguientes escenarios:

- a) Si establecen una sucursal o establecimiento permanente en República Dominicana a los fines de ejercer de manera habitual los actos comprendidos en su objeto social;
- b) Cuando realicen actos de comercio de forma habitual en la República Dominicana; o,
- c) Si como resultado de actividades en el país, generan obligaciones tributarias en el territorio nacional y dicha inscripción es requerida por las leyes y normas tributarias vigentes.

La Ley de Sociedades dispone que las sociedades extranjeras no tienen que matricularse en el Registro Mercantil para el ejercicio de actos aislados u ocasionales, para participar en juicio o cuando realiza inversión en acciones o cuotas sociales.

Consistente con principios constitucionalmente consagrados, la Ley iguala, en cuanto a derechos y obligaciones, a las sociedades dominicanas y extranjeras, con las únicas excepciones que puedan establecer las leyes especiales. En consecuencia, las sociedades extranjeras, al igual que las locales, tienen libre acceso a los tribunales de justicia en calidad de demandante sin necesidad de prestar fianza previa.

II. TIPOS DE SOCIEDADES COMERCIALES

En consideración a lo anteriormente expuesto en cuanto a las sociedades *intuitu personae* y las *intuitu pecuniae*; por estimarlo de mayor relevancia para potenciales inversionistas abordaremos de manera detallada el segundo de los grupos.

SOCIEDAD EN RESPONSABILIDAD LIMITADA (SRL)

Responsabilidad: Es aquella que se forma por un mínimo de dos (2) y un máximo de cincuenta (50) socios, que no responden de forma personal por las deudas sociales.

Razón Social: Su razón social debe ser precedida o seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de las iniciales "S.R.L.":

Capital: El capital social de las S.R.L. se divide en partes iguales e indivisibles denominadas cuotas sociales, las cuales no podrán estar representadas por títulos negociables ni tener un valor nominal inferior a RD\$100.00. El capital social mínimo de las S.R.L. es de RD\$100,000.00; sin embargo, el Ministerio de Industria y Comercio tiene la facultad de fijar por vía reglamentaria cada tres (3) años los montos mínimos y máximos del capital social y de las cuotas sociales de este tipo de entidades. La Ley de Sociedades permite a las S.R.L. emitir cuotas preferidas con derecho a percibir un dividendo fijo u obtener prioridad en el reembolso del capital.

Restricciones de transferencia: Las cuotas sociales son libremente transmisibles por vía de sucesión o en caso de liquidación de comunidad de bienes entre esposos y libremente cesibles entre ascendientes y descendientes. Igualmente, la cesión de las cuotas sociales entre socios es libre, salvo que estatutariamente se establezcan limitaciones.

La cesión de cuotas sociales a terceros requiere el consentimiento de las 3/4 partes de los socios, previo cumplimiento de ciertas formalidades y condiciones y cualquier cláusula contraria a las reglas impuestas por la Ley de Sociedades se entiende como no escrita.

Administración y Supervisión. La administración estará a cargo de uno o varios gerentes, que deberán ser personas físicas y de manera individual estará(n) investido(s) de los más amplios poderes para actuar en nombre de la sociedad en cualquier circunstancia. Los gerentes no podrán ser designados por más de seis años. No es obligatoria la designación de un Comisario de Cuentas; de todas formas, se requiere que los estados financieros de la sociedad sean auditados.

Toma de Decisiones: Cada socio tiene derecho a votar en las decisiones sociales y dispone de igual número de votos al de las cuotas sociales que posea. Las asambleas generales de socios pueden ser el ámbito de aprobación de las decisiones sociales, pero no son necesarias para ello, excepto para las atribuciones que la ley reserva exclusivamente para la asamblea ordinaria.

SOCIEDADES ANÓNIMAS (SA)

Responsabilidad: Son sociedades de responsabilidad limitada conformadas por dos o más socios, cuya responsabilidad por las pérdidas de la sociedad se limita a sus aportes.

Razón Social: Su razón social debe contener las palabras "Sociedad Anónima" o "S.A."

Capital: Su capital social se representa en acciones, las cuales son esencialmente negociables. La Ley de Sociedades dispone un mínimo de capital social autorizado de RD\$30,000,000.00 y un valor nominal mínimo de las acciones de RD\$1.00 cada una. El Ministerio de Industria y Comercio puede ajustar este valor por vía reglamentaria pero sólo cuando el índice del consumidor tenga una variación superior al 50%. La décima parte del Capital Social Autorizado debe estar suscrito y pagado.

Restricciones de transferencia: Los Estatutos son los que determinarán si hay o no restricciones a la transferencia de las acciones de las Sociedades Anónimas y cuáles serán estas restricciones siempre y cuando las mismas no impliquen prohibición a la transferencia de las acciones. Se establece en la Ley un derecho preferencial para la suscripción de acciones, aunque los socios de forma expresa pueden renunciar a este derecho.

Administración: Estas sociedades son administradas por un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de tres (3) miembros. Las personas morales no pueden ser designadas como Presidente de este tipo de sociedades.

Supervisión: Respecto de la supervisión de estas sociedades, la Ley establece que las mismas deberán ser supervisadas por uno o varios comisarios de cuentas, quienes deben tener un grado de licenciatura de contabilidad, administración de empresas, finanzas o economía, con no menos de tres (3) años de experiencia en su profesión. Los comisarios son nombrados por dos (2) ejercicios sociales y tienen la misión de verificar los valores y documentos contables de la sociedad, controlar la conformidad de su contabilidad con las reglas vigentes y verificar la sinceridad y concordancia con las cuentas anuales que tengan el informe del consejo de administración y los documentos dirigidos a los socios sobre la situación financiera y las cuentas anuales.

En adición a lo anterior, las sociedades anónimas que incursionen en el mercado público de valores están sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Valores en su proceso de formación y organización así como en todos los actos corporativos que impliquen modificación de estatutos, emisiones de títu-

los negociables, transformaciones y liquidaciones.

Toma de Decisiones: El órgano supremo de las sociedades anónimas es la asamblea general de accionistas, que acuerda o ratifica todas sus operaciones.

SOCIEDADES ANÓNIMAS SIMPLIFICADAS (SAS)

Responsabilidad: Son sociedades de responsabilidad limitada conformadas por dos o más socios, cuya responsabilidad por las pérdidas de la sociedad se limita a sus aportes.

Razón Social: Su razón social debe contener las palabras "Sociedad Anónima Simplificada" o "SAS".

Capital: EL monto mínimo del capital autorizado dispuesto por la Ley de Sociedades es de RD\$3,000,000.00, del cual un 10% debe estar suscrito y pagado. Este monto mínimo puede ser elevado, por vía reglamentaria, por el Ministerio de Industria y Comercio si el índice de precios al consumidor tiene una variación superior al cincuenta por ciento (50%) sobre la última revisión realizada. No hay valor mínimo de las acciones, pero las SAS sólo pueden emitir acciones nominativas y no pueden incursionar en el mercado público de valores.

Restricciones de transferencia: La Ley de Sociedades dispone que los estatutos puedan establecer cláusulas restrictivas a la transferibilidad de las acciones. En caso de que lo hagan, las disposiciones de la Ley de Sociedades sobre la materia aplicarán.

Administración: La Ley de Sociedades permite que la estructura orgánica de las SAS sea determinada libremente por los Estatutos y demás normas que rigen su funcionamiento

en el marco de la libertad contractual. Los estatutos pueden prever las condiciones en las cuales una o varias personas, además del presidente, integrarían un órgano colegiado administrativo y precisar cuáles de los poderes confiados al presidente podrán ser ejercidos por dichos funcionarios.

Supervisión: Respecto de la supervisión de estas sociedades, la Ley de Sociedades también otorga libertad a las SAS, pudiendo estas contener en los Estatutos la posibilidad de nombrar comisarios de cuenta o no.

Toma de Decisiones: El órgano supremo de las sociedades anónimas es la asamblea general de accionistas, que acuerda o ratifica todas sus operaciones.

EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EIRL)

Responsabilidad y Capacidad: Es una empresa de responsabilidad limitada que pertenece a una persona física y es una entidad dotada de personalidad jurídica propia, con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, los cuales forman un patrimonio independiente y separado de los demás bienes de la persona física titular de dicha empresa. Este tipo de empresas pueden realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, prestación de servicios, actividades industriales y comerciales. Las personas jurídicas no pueden constituir ni adquirir empresas de esta índole.

Razón Social: El nombre de la empresa puede establecerse libremente y deberá tener antepuestas o agregadas las palabras "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" o las siglas "E.I.R.L."

Capital: La Ley no establece sumas límites respecto al aporte a ser realizado por el propietario de la empresa, por lo que puede ser

libremente fijado y aumentado por éste de conformidad con las formalidades de la Ley a estos efectos.

Restricciones de transferencia: Las E.I.R.L. pueden ser transferidas conforme a las condiciones y formalidades establecidas por la Ley.

Administración y supervisión: Si el propietario de una E.I.R.L. lo desea, puede denominar un gerente que debe ser una persona física o puede también asumir las funciones de éste. No se establece el requerimiento de designar comisarios de cuentas; sin embargo, los estados financieros de la sociedad a ser presentados en la asamblea general anual deben ser auditados.

III. DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

APLICABLES PARA TODO TIPO DE SOCIEDADES

La Ley de Sociedades dispone que las sociedades comerciales sean administradas por uno o varios administradores o gerentes que tienen a su cargo la gestión de los negocios sociales y representan a la sociedad frente a terceros.

Las disposiciones más importantes con relación a los administradores son las siguientes:

a) Los mandatarios de una sociedad comercial pueden delegar en terceros todas o parte de sus atribuciones si los estatutos lo permiten, pero en este caso, siguen siendo responsables frente a la sociedad por las actuaciones de las personas receptoras de dicha delegación.

b) Las restricciones a los poderes o facultades de los administradores, gerentes o repre-

sentantes de una sociedad son inoponibles frente a los terceros aunque sí tienen eficacia frente a los socios. Igualmente, las designaciones o cesaciones de los administradores, gerentes o representantes de una sociedad sólo son oponibles a terceros al ser inscritas en el Registro Mercantil dentro de los 30 días que sigan a la adopción de la medida.

c) Los administradores, gerentes y representantes de las sociedades comerciales deben actuar con lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios y son responsables por las infracciones a la Ley, por las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión personal hacia los socios y terceros.

d) Los administradores deben guardar reserva respecto a los negocios de la sociedad y de la información social a que tengan acceso en razón de su cargo.

e) Durante el proceso de constitución de una sociedad comercial, los socios fundadores son responsables solidaria e ilimitadamente por los actos que realicen en nombre de la sociedad en formación hasta que ésta, después de constituida, asuma las obligaciones correspondientes. Igualmente, durante este proceso los fundadores son responsables por el perjuicio causado por las omisiones que puedan existir en los Estatutos Sociales o irregularidades en la constitución de la entidad.

f) Cuando una persona jurídica es nombrada administradora o gerente de otra entidad, los administradores serán solidariamente responsables de dicha entidad por la persona física que éstos han designado para representarla. Igualmente, el representante de la sociedad queda sometido a las mismas condiciones y obligaciones e incurrirá en las mismas res-

ponsabilidades civiles y penales que tendría si fuera administrador en su propio nombre.

g) Los administradores o gerentes deben, al cierre de cada ejercicio, sancionar los estados financieros de la sociedad y preparar un informe de gestión anual para el ejercicio transcurrido.

h) El gerente o los administradores o el consejo de administración, según el tipo de sociedad, son responsables de establecer y aprobar las políticas, los procedimientos y los controles necesarios para asegurar la calidad de la información financiera que sirva de base y esté contenida en los estados financieros y en el informe de gestión y la que se entregue a terceros.

i) El presidente o gerente principal, dependiendo del tipo de sociedad, es responsable por la razonabilidad de la información financiera y debe prestar una declaración jurada de su responsabilidad sobre los estados financieros, el informe de gestión y el control interno de la sociedad.

j) En las sociedades anónimas, los miembros del consejo son solidariamente responsables frente a los accionistas y terceros de (i) la exactitud de las suscripciones y pagos que figuren como realizados por los accionistas, (ii) la existencia real de dividendos distribuidos, (iii) la regularidad de los libros o asientos a su cargo, (iv) la ejecución de las resoluciones adoptadas en asambleas y (v) el cumplimiento de las demás obligaciones impuestas por la ley y los estatutos.

k) La responsabilidad de los administradores respecto de la sociedad se extingue por la aprobación de su gestión, renuncia expresa o transacción, resuelta por asamblea, a menos que la responsabilidad resulte (i) por violación

a la ley o los estatutos; (ii) si mediara oposición de accionistas representando 1/20 del capital suscrito y pagado y (iii) siempre que los actos o hechos que la generen no hayan sido concretamente planteados o el asunto no se hubiera incluido en el orden del día. También se extingue por prescripción extintiva, 2 años después de la comisión de la falta o su conocimiento por los socios.

INHABILITACIONES Y PROHIBICIONES:

Los administradores, gerentes y representantes de todas las sociedades comerciales están sujetos a las siguientes inhabilitaciones y prohibiciones:

a) No pueden participar, por cuenta propia o de terceros, en actividades comerciales que impliquen una competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de los socios.

b) No pueden tomar o conservar interés directo o indirecto en cualquier empresa, negocio o trato hecho con la sociedad, o por cuenta de ésta, a menos que hayan sido expresamente autorizados por el órgano societario correspondiente, conforme las reglas aplicables al tipo societario de que se trate.

c) No pueden ser administradores (i) los menores no emancipados, interdictos e incapacitados; (ii) los condenados a infracciones criminales por bancarrota simple o fraudulenta por sentencia irrevocable; (iv) las personas que hayan sido inhabilitadas para ejercer el comercio por decisión judicial o administrativa; y (v) los funcionarios públicos con funciones relacionadas con las actividades propias de la sociedad de que se trate.

d) No puede ser administrador de sociedades anónimas que incursionen en el mercado de valores o sus filiales ningún participante del mercado de valores.

f) Está prohibido a los administradores, a los representantes de personas morales que sean administradores, a su cónyuge, así como a los ascendientes y descendientes y personas interpuestas (i) tomar préstamo en dinero o bienes de la sociedad; (ii) usar bienes, servicios o créditos de la misma en provecho propio o de parientes, representados o sociedades vinculadas; (iii) usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo y que a la vez constituyan un perjuicio a la sociedad.

g) Está prohibido a los administradores (i) proponer modificaciones estatutarias y acordar emisiones de valores o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin el interés social sino sus propios intereses o de terceros relacionados; (ii) impedir u obstaculizar investigaciones para establecer su responsabilidad o la de ejecutivos de la sociedad; (iii) presentar a los accionistas o inducir a gerentes, comisarios de cuentas, auditores, ejecutivos o empleados a rendir cuentas irregulares, informaciones falsas u ocultar informaciones esenciales; (iv) practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o el interés social o usar su cargo para obtener ventajas indebidas en su provecho o en provecho de terceros en perjuicio de la sociedad.

h) Toda convención que intervenga entre la sociedad y uno de sus administradores o una sociedad en la cual uno de sus administradores esté interesado de cualquier modo, debe ser sometida a la autorización previa del Consejo de Administración.

IV. REGLAS CONTABLES IMPORTANTES:

Las operaciones de las sociedades comerciales deben asentarse en registros contables

de acuerdo con los principios y normas contables generalmente aceptadas, nacional e internacionalmente, conforme con las regulaciones nacionales.

Los documentos e informaciones que sustenten las operaciones de las sociedades comerciales, y los registros donde las mismas se asienten, deben ser conservados por 10 años.

Toda sociedad comercial que utilice crédito de terceros o emita obligaciones de cualquier tipo o tenga ingresos brutos superiores a cien (100) salarios mínimos del sector público, debe hacer auditar sus estados financieros.

Además de los registros contables, las sociedades comerciales deben llevar:

- a) Un registro de socios y de los certificados de acciones o partes sociales, si éstas se constatan en certificados o títulos;
- b) Un libro de actas de las asambleas generales y de los órganos de administración.

V. PROCESOS CORPORATIVOS

CONSTITUCIÓN

La Ley de Sociedades dispone procesos constitutivos abreviados para las sociedades comerciales reconocidas por ésta. La constitución de las entidades comerciales se concluye y se prueba mediante escritura pública o privada, dependiendo del tipo de sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil. Este registro debe realizarse dentro del mes siguiente a la suscripción del acto de constitutivo de la entidad.

APORTES EN NATURALEZA

Los principales requisitos impuestos por la Ley de Sociedades con relación a los aportes

en naturaleza que se realicen a favor de una sociedad son los siguientes:

- a) Están sujetos a una valuación determinada en el contrato de sociedad, en los estatutos sociales, o realizada por un perito, dependiendo del tipo de sociedad comercial de que se trate.
- b) Solamente pueden ser objeto de aporte en naturaleza, bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, no estando permitidos los aportes de trabajos o servicios personales de los socios a favor de la sociedad. Para remunerar el trabajo o servicios a la sociedad, la Ley de Sociedades crea una figura nueva denominada "prestaciones accesorias".
- c) El aportante tiene la obligación de entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los términos establecidos por el Código Civil para el contrato de compraventa.
- d) Si se aporta un derecho de crédito, el aportante responde por la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor. Si, por otro lado, se aporta una empresa o establecimiento, el aportante queda obligado al saneamiento de su conjunto, pero también se debe sanear individualmente aquellos elementos de la empresa aportada que sean de importancia por su valor patrimonial.
- f) La sociedad tiene, a partir del día de su aprobación, la propiedad y posesión de los aportes en naturaleza, quedando subrogada en todos los derechos y obligaciones de los aportantes sobre estos bienes.
- g) Cuando los bienes aportados están sujetos a gravámenes, éstos sólo pueden ser aportados por el valor de los mismos menos el valor del gravamen que descansa sobre ellos.

h) Cuando se realizan después de la constitución de la sociedad, la sociedad no queda constituida sin la aprobación de los aportes.

i) Igualmente, después de la constitución, los aportes en naturaleza deben primero ser sujeto de una oferta del propietario a la sociedad, la cual es revisada por un contador público autorizado o un tasador debidamente acreditado y/o matriculado en el Instituto de Tasadores Dominicanos o registrado en la Superintendencia de Bancos, de Seguros o de Valores comisionado para ello por los administradores de la sociedad. La asamblea que apruebe este reporte, aprobará la modificación estatutaria necesaria para reflejar estos nuevos aportes en los Estatutos Sociales de la entidad.

AUMENTO DEL CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO

El capital suscrito y pagado se aumenta mediante la suscripción y pago de acciones que no han sido emitidas dentro del capital autorizado de la entidad. Esto se constata mediante la suscripción de comprobantes firmados por los administradores y el suscriptor. La suscripción y pago de acciones también puede ocurrir (i) por la compensación de su valor contra créditos ciertos, líquidos y exigibles frente a la sociedad o (ii) por la incorporación de reservas o de utilidades sociales, con el consentimiento de los accionistas. Para la suscripción de acciones mediante aportes en naturaleza se deben seguir las reglas dispuestas en la ley y detalladas en la sección correspondiente de este resumen.

AMORTIZACIONES DE CAPITAL

La Ley de Sociedades somete las amortizaciones de capital a las siguientes reglas:

a) Deben ser establecidas por una estipulación estatutaria o una asamblea general extraordinaria que modifique los estatutos.

a) Deben ser efectuadas por medio de beneficios o de reservas, con exclusión de la reserva legal.

b) Deben realizarse por un valor igual para cada acción de la misma categoría y respetando la igualdad entre accionistas.

c) No implican una reducción de capital, convirtiéndose las acciones redimidas en acciones de goce y no darán derecho a otro reembolso por su valor nominal.

REDUCCIONES DE CAPITAL

Con relación a este tema, la Ley de Sociedades dispone lo siguiente:

a) Puede ser (i) voluntaria, (ii) por pérdidas o (iii) por reestructuración mercantil y obligatoria.

b) Una reducción del capital autorizado debe ser realizada mediante modificación de los estatutos sociales sin que el mismo pueda ser disminuido a un monto inferior al capital suscrito y pagado.

c) Una reducción del capital suscrito y pagado debe ser realizada mediante la aprobación de una asamblea general extraordinaria que debe respetar la igualdad entre accionistas. Una reducción del capital puede realizarse mediante (i) la redención de acciones o (ii) mediante disminución del valor nominal de las mismas.

d) La resolución que aprueba el proyecto de reducción de capital suscrito y pagado, debe ser publicada en un diario de circulación nacional, dentro de los diez (10) días de adoptada la misma”.

FUSIONES Y ESCISIONES

La Ley de Sociedades dispone que una o varias sociedades pueden, vía fusión, transmitir su patrimonio a una sociedad existente o a una

nueva sociedad que constituyan. Una fusión implica (i) la disolución sin liquidación de las sociedades que desaparecen y la transmisión universal de sus patrimonios a las sociedades beneficiarias, en el estado en que se encuentren a las fecha de la realización definitiva de la operación, y (ii) simultáneamente, para los socios de las sociedades que desaparecen, la adquisición de la calidad de socios de las sociedades beneficiarias en las condiciones determinadas por el contrato de fusión.

Igualmente, por vía de escisión, una o varias sociedades pueden transmitir su patrimonio a varias sociedades existentes o a varias sociedades nuevas. Una escisión implica (i) la extinción de la sociedad por dividir su patrimonio en dos o más partes, las cuales se transfieren en bloque a una o más sociedades, o la segregación de una o varias partes del patrimonio de una sociedad sin su extinción hacia una o varias sociedades, y (ii) los socios de la sociedad que se escinde reciben partes sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión.

En cuanto a las fusiones y escisiones, la Ley de Sociedades también dispone que:

- a)** Se pueden realizar entre sociedades de diferentes clases.
- b)** Se deciden en las condiciones requeridas para modificaciones estatutarias e implican la suscripción de un proyecto de fusión o escisión.
- c)** Tienen efectividad (i) en caso de creación de una o varias sociedad nuevas, en la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la nueva sociedad o (ii) en caso contrario, con la celebración de la última asamblea general que apruebe la operación, a menos que se acuerde lo contrario en dicha asamblea.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

La disolución de una sociedad comercial está sujeta a la aprobación de la asamblea general extraordinaria de la entidad, en virtud de los causales dispuestos en la Ley de Sociedades y en los estatutos sociales de la entidad. La disolución no conlleva la pérdida de la personalidad jurídica sino hasta que la liquidación haya concluido, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Sociedades.

TRANSFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

La Ley de Sociedades establece un mecanismo mediante el cual, a través de la celebración de una asamblea extraordinaria sujeta a algunos requisitos de publicidad adicionales, las sociedades comerciales podrán transformarse a otro tipo de sociedad, sin perder su personalidad jurídica y sin alterar sus derechos y obligaciones.

VI. CAMBIOS IMPORTANTES

La Ley de Sociedades, de modo general, impone los siguientes cambios regulatorios:

Se prohíbe:

- a)** Distribuir dividendos en base a una revalorización de activos hasta tanto no se haya realizado la venta o disposición de dichos activos.
- b)** Emitir acciones por un valor inferior a su valor nominal.
- c)** Emitir acciones preferidas sin derecho al voto por más del 60% del capital social.
- d)** La detentación de una inversión de una sociedad en otra, si ésta última detenta una fracción del capital social de la primera superior a un diez por ciento (10%).

e) Los pactos de accionistas estipulados a perpetuidad.

Se permite:

a) La denominación en moneda extranjera de libre convertibilidad del capital social de una entidad local.

b) La adopción de resoluciones mediante acta suscrita por todos los accionistas sin necesidad de reunión presencial. Igualmente, el voto para estas resoluciones puede manifestarse a través de cualquier medio electrónico o digital.

c) La representación de valores mobiliarios emitidos por las sociedades anónimas mediante títulos o por anotaciones en cuenta.

d) Una sociedad comercial puede comprar sus propias acciones con fondos provenientes de beneficios o de reservas distintas a la legal hasta una décima parte del capital suscrito y pagado de la entidad. Estas acciones deben ser puestas en tesorería bajo forma nominativa, pero las mismas no darán derecho a dividendos, ni serán tomadas en consideración para el cálculo del quórum de las asambleas.

Se hace inoponible a terceros:

a) La personalidad jurídica de la sociedad comercial cuando la misma cuando haya sido utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros.

b) Los contratos de prestanombres.

c) Las restricciones a los poderes o facultades de los administradores, gerentes y representantes establecidos en el contrato de sociedad, los estatutos sociales o en el acto de designación.

Las designaciones o cesaciones de los administradores, gerentes o representantes de una sociedad hasta no ser regularmente inscritas en el Registro Mercantil dentro de 15 o 30 días de ocurrir, dependiendo de la circunstancia.

Las cláusulas estatutarias restrictivas a la negociabilidad de las acciones no son oponibles a los accionistas y terceros en los casos de sucesión, liquidación de la comunidad de bienes entre esposos o de cesión a un cónyuge, a un ascendiente o descendiente.

VII. SANCIONES

Sin perjuicio de aquellas impuestas por otras leyes especiales, aplicarán, entre otras, las siguientes sanciones en ocasión del incumplimiento de las disposiciones de la Ley: a) multas que oscilan desde los veinte (20) hasta los ciento veinte (120) salarios mínimo del sector público vigente para la fecha en que esta pena se imponga en cada caso y b) pena de prisión que oscila de uno (1) hasta diez (10) años.

¿PUEDE PELLERANO & HERRERA AYUDARLE?

Si, Pellerano & Herrera ha sido la firma de abogados líder de la República Dominicana por más de 20 años, con las mejores soluciones legales para las necesidades de nuestros clientes. La firma ha participado en las transacciones y los casos más importantes en el país y es reconocida por proporcionar asesoramiento jurídico constructivo y pragmático, gracias a su compromiso con la innovación y la aplicación de las mejores prácticas de la industria.

En el área corporativa asesoramos a nuestros clientes en temas de desarrollo comercial, y en la identificación del vehículo adecuado para el desarrollo eficiente de sus negocios, desde empresas de único dueño hasta sociedades anónimas de suscripción pública. Contamos con amplia experiencia en la estructuración de gobierno corporativo para los diferentes tipos de sociedades y a las especificidades requeridas dependiendo de la naturaleza de la sociedad. En los procesos de fusiones y adquisiciones nuestra asesoría incluye desde la preparación de repositorios digitales para la administración de la documentación del cliente en el marco de un proceso de debida diligencia, la instrumentación de la debida diligencia legal y la estructuración fiscal de la transacción teniendo por meta obtener la mayor eficiencia para fines de su implementación. Asimismo, identificamos durante el proceso las tareas post-cierre que habrán de garantizar el desenvolvimiento adecuado e ininterrumpido del negocio adquirido o absorbido.

Contacte a nuestros expertos:



Marielle Garrigó

Socia

m.garrigo@phlaw.com

809-541-5200 Ext. 4008



Mariangela Pellerano

Socia

m.pellerano@phlaw.com

809-541-5200 Ext. 5009

MEMBER
LEX MUNDI
THE WORLD'S LEADING ASSOCIATION
OF INDEPENDENT LAW FIRMS

Pellerano & Herrera
Abogados

Av. John F. Kennedy No. 10
Santo Domingo, Dominican Republic
Tel. (809) 541-5200 Fax (809) 567-0773

www.phlaw.com
ph@phlaw.com

Mailing Address P.O. Box 25522
EPS A-303, Miami, FL 33102 USA